

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 09 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00197-00
Auto Interlocutorio No. 092

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, allegando la totalidad de las pruebas enunciadas, precisando el correo electrónico de la demandada y acreditando el envío digital del libelo gestor a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor FABIÁN DE JESÚS CARTAGENA en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, como propietario del Establecimiento de Comercio LA BODEGA FERRETERIA QYA.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR al demandado NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, para que, con la contestación de la demanda, aporte la prueba documental solicitada por el demandante en el acápite "PRUEBAS" de la subsanación de la demanda (archivo 03 Subsana Demanda, página 05).

QUINTO: A las apoderadas de la parte demandante ya les fue reconocida personería para actuar en auto del pasado dieciocho (18) de diciembre del año anterior. No obstante, se precisa que la personería reconocida se confiere en términos de principal a la Dra. MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE y de suplente a la Dra. ANGÉLICA MARÍA BEJARANO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcba4dcfea16e5c89d0b32a5ed13366ab9ae5a6703aa00536be37a463e2bc19

Documento generado en 09/03/2021 09:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>